INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza informándole que el auto 1554 de julio 08 hogaño, se notificó por estados electrónicos No. 108 el 11 del mismo mes, y el termino para subsanar la demanda venció el 18 de julio del corriente año y la parte actora presento escrito en tal sentido. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 28 de julio de 2022.-

María del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1679
Actuación :	Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante :	Jorge Iván Ríos Montoya
Demandada:	María Eugenia Benjumea Soto
Radicado:	76-001-31-10-001-2022-00236-00
Providencia:	Auto rechaza demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a revisar el escrito de subsanación y sus anexos, observando esta judicatura que no dio cabal cumplimiento a todas las causales de inadmisión toda vez que:

A la causal primera de inadmisión: Allego el poder indicando la causal indicada, pero carece de los requisitos de Ley "Artículo 5 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 reza: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento..." o los requisitos establecidos en el art 74 del C.G.P., que reza: "Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.", Por lo cual no se evidencia que el mismo haya sido conferido por mensaje de datos, ni tiene presentación personal.

A la causal segunda de inadmisión: Dio cumplimiento allegando las evidencias correspondientes.

A la causal tercera y cuarta de inadmisión: Allego la constancia de remisión, indicando que fue remitida simultáneamente.

Siendo así las cosas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del C.P.C. se rechazará la demanda al no darse cabal cumplimiento a la causal primera de inadmisión.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MARTRIMONO RELIGIOSO, presentada por el señor JORGE IVAN RIOS MONTOYA contra la señora MARIA EUGENIA BENJUMEA SOTO, por no haberla subsanado correctamente en el término de ley.

SEGUNDO. Sin lugar a devolver la demanda y sus anexos por estar presentada la demanda en forma virtual.

TERCERO. Archivar el expediente digital previa anotación de la salida de la radicación asignada.

NOTIFIQUESE
La Juez,

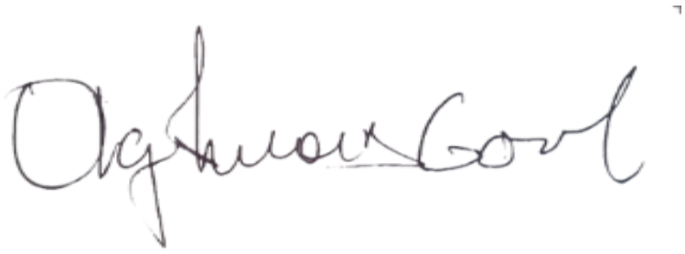

OLGA LUCIA GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI –

ESTADO No. 121
EN LA FECHA 01 DE AGOSTO DE 2022

NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.

La secretaria,
MARIA DEL CARMEN LOZADA URIBE